

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 544986106113201885646
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00211

Auto Interlocutorio No. 1657

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña CONDENÓ a **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO** a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 18 de julio de 2019.

El 2 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión AVOCA el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
11/03/2020	20 DÍAS
11/03/2020	1 MES y 23 DÍAS
11/03/2020	23 DÍAS
11/03/2020	9.5 DÍAS

El 13 de marzo de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión CONCEDE al sentenciado **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO** PRISIÓN DOMICILIARIA, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 27 de marzo de 2020 y el acta fue suscrita el 30 de marzo de 2020 (visibles a folios 59 y 61 del cuaderno original Extinto Juzgado en Descongestión).

El 16 de julio de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión AUTORIZÓ al sentenciado **HIGOR JOSÉ**

YANCE AVENDAÑO el CAMBIO DE DOMICILIO, debiendo suscribir nuevamente diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 22 de julio de 2020 visible a folio 67 (cuaderno original Extinto Juzgado en Descongestión).

Este Despacho, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 16 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 16 de marzo de 2021, este Despacho le CONCEDIÓ al sentenciado **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO** LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 3 meses y 3.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 15 de marzo de 2021 visible a folio 21 (cuaderno original de este Despacho), procediendo este Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO** identificado con C.C. 1.193.277.464, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada

Nueva pestaña

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Actualizar

Lista de lectura

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Módulo consulta PPL --

Identificación: *

119327464

Primer apellido: *

YANCE

Capcha: *

teD4

Consultar

No existe el interno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Filtración Establecimientos

Escribe aquí para buscar

10:52 a.m.

14/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 544986106113201680770

Radicación Juzgado 1° EPMS No. 54001318700120170012300

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00037-00

Auto Interlocutorio No. 1658

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, **CONDENÓ** a **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** a la pena principal de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de 2 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **AVOCA** conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **EDINSON VERGEL BALLESTEROS**.

El 14 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **REMITE POR COMPETENCIA** a la esta ciudad correspondiéndole el turno al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, quien **AVOCÓ** el conocimiento del asunto por decisión del 8 de agosto de 2017.

El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **REASUME** conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **EDINSON VERGEL BALLESTEROS**. Realizando las siguientes redenciones a favor del sentenciado, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21/03/2018	3 MESES y 5 DÍAS

07/09/2018	2 MESES y 1 DÍA
13/11/2018	1 MES
02/07/2019	1 MES y 15 DÍAS

El 7 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDE al sentenciado **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** PRISIÓN DOMICILIARIA, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 11 de febrero de 2019 y el acta fue suscrita el 12 de febrero de 2019 (visibles a folios 146 y 147 del cuaderno original del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta).

El 2 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le CONCEDIÓ al sentenciado **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 25 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 3 de julio de 2019 visible a folio 170 (cuaderno original del Juzgado Homólogo de Cúcuta), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El 23 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITE POR COMPETENCIA a esta ciudad.

Este Despacho, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

EDNISON VERGEL BALLESTEROS, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo

92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **EDINSON VERGEL BALLESTEROS** identificado con C.C. 1.091.667.096 la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **EDINSON VERGEL BALLESTEROS**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada

Nueva pestaña

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad

Actualizar

Aplicaciones

Gmail

YouTube

Maps

Lista de lectura

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: *

1001687096

Primer apellido: *

VERGEL

Capcha: *

Consultar

No existe el interno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Numero unico (INPEC)	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Dimensión General, Cols. 28, No. 97, 18

Escribe aquí para buscar

12:46 p.m.
14/09/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 686555105927201280159
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0246
Condenado: **ELKIN MARTINEZ CASTRO**
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2021-1659

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ELKIN MARTÍNEZ CASTRO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2012, a la pena principal de **94 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 11 de abril de 2016, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012, a la pena de **95 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En escrito radicado 30 septiembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó redenciones de pena a favor del condenado.

A través de auto de fecha 08 de octubre de 2019, el Juzgado Homologo de Ocaña, le concedió al sentenciado como redención de pena 10 meses y 18 días.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, condenado a 63 meses de prisión mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja proveído fechado 08 de septiembre 2020, el extinto Juzgado de Descongestión, se pronunció en relación a dicha solicitud y resolvió no decretar la Acumulación Jurídica de penas. Las anteriores, dos primeras condenas fueron acumuladas por el extinto Juzgado de Descongestión mediante auto interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2019, imponiéndole como pena principal y accesoria **142 meses y 24 días**.

A través de escrito de fecha 05 de octubre de 2020, el procurador 284 judicial en asuntos penales, Dr. Juan Alberto Torres, solicitó la verificación de identidad y privación de libertad del condenado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**. Sobre la misma, el extinto Juzgado Homologo se pronunció a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020, requiriendo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en relación a la fecha en que sucedieron los hechos. Respuesta que fue allegada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el día 03 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, anexando escrito de acusación del Fiscal de conocimiento donde se señala que la fecha en que ocurrieron los hechos fue **18 de septiembre de 2012**.

En escrito recibido el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación de penas y libertad condicional a favor del sentenciado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**. **Así mismo, el día 19 de febrero de 2021 el procurador 284** judicial en asuntos penales, Dr. Juan Alberto Torres, solicitó se estudiara la acumulación jurídica de penas del sentenciado, toda vez, que fue verificada la información en relación a la fecha en que sucedieron los hechos.

A través de auto de la fecha, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias. En dicha oportunidad se declaró a favor del sentenciado la **acumulación jurídica de penas en una pena definitiva de 174 meses y 9 días**.

En autos de fecha 02 de marzo hogaño, esta Agencia Judicial reconoció penas redimidas a favor del sentenciado así: 21 días; 15,5 días; 26,5 días; 27 días, 1 mes y 1,5 días; 25 días y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, este Despacho resolvió negarla por no cumplir con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.

A través de autos de fecha 19 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 28 días y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 22 de julio y 18 de agosto de 2021.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial dispuso solicitar a la asistente social de este Despacho para que se sirviera aclarar, adicionar y concluir el informe rendido en relación al arraigo familiar y social, toda vez que, no se desarrolló en su totalidad el arraigo del sentenciado.

A través de auto de fecha 24 de agosto de 2021, este Despacho le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional a favor del sentenciado por no cumplir con el requisito de arraigo social y familiar.

En escrito radicado el día 13 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ** fue

capturado en flagrancia por el presente delito el día **22 de agosto de 2012**¹ en dicha oportunidad no le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, siendo condenado y emitiéndose orden de captura, por ello, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **13 de marzo de 2014**², fecha fue capturado en flagrancia por otro delito imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **90 meses y 01 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
08/10/2019	10 meses y 18 días
02/03/2021	21 días
02/03/2021	15.5 días
02/03/2021	26.5 días
02/03/2021	27 días
02/03/2021	1 mes y 1.5 días
02/03/2021	25 días
19/07/2021	1 mes
19/07/2021	28 días
Total	17 meses y 12.5 días

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ** ha descontado un total de **107 meses y 13,5 días**, tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **104 y 17,4 meses**, dado que le fue acumulada la pena en **174 meses y 9 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Escrito suscrito por la señora Benedicta Castro Pineda, Certificado de Registro Civil de Nacimiento del sentenciado, certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Minuto de Dios. Es menester del Despacho resaltar que en la documentación aportada se señala que el sentenciado residiría en caso de concedérsele la libertad en el barrio Minuto de Dios del Municipio de Pelaya en Cesar, sin embargo, no especifica la dirección exacta del

¹ Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado fallador visible folio 4 del cuaderno original del Juzgado Primero Homologo de Bucaramanga

² Visible a folio 17 del cuaderno original del Juzgado Primero Homologo de Bucaramanga

inmueble en el cual se realizará la visita de la Asistente Social para el estudio del arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se requerirá al sentenciado a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informe la dirección exacta en la cual se realizará el estudio de arraigo social y familiar. Así mismo, como la información suministrada no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección que informe el sentenciado y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, es menester del Despacho señalar que en relación al proceso radicado CUI 86556000225201200274, mediante oficio No. 648 de fecha 22 de enero de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja informó "(...) *la víctima no dio inicio al trámite de **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** a la que tenía derecho interponer por el termino de treinta (30) días, una vez ejecutoriada la sentencia; decisión que fue proferida el pasado veintiocho de agosto de 2013.*" Sin embargo, en relación a los otros procesos que fueron objeto de acumulación dentro de la presente, es menester del Despacho requerir al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja dentro del radicado CUI 686556105927201280159 y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja dentro del radicado CUI 686556000225201200366 para efectos de que se sirvan informar si dentro de los mismos se inició trámite de incidente de reparación integral en contra del sentenciado.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es necesario requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes judiciales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al sentenciado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que informe la dirección exacta en la cual se realizará el estudio de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social de este Juzgado.

TERCERO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **dirección que señale el sentenciado**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

CUARTO: OFICIAR a Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para que se sirva informar si contra el sentenciado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200 dentro del proceso radicado CUI 686556105927201280159, se inició incidente de reparación integral.

QUINTO: OFICIAR a Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que se sirva informar si contra el sentenciado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200 dentro del radicado CUI 686556000225201200366, se inició incidente de reparación integral.

SEXTO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200.

SEPTIMO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54810600000201800600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00273

Condenado: **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**

Delito: Receptación

Interlocutorio No. 2021-1660

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **KDX 854-350 CIUADELA DEPORTIVA EN OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695, a las penas principales de **63 meses de prisión**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera trasladar al sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO** desde el lugar donde se encuentra cumpliendo detención domiciliaria al centro carcelario en atención a lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2020.

En escrito radicado el día 02 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 15 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, manifiesta que debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible trasladar al sentenciado y reitera la solicitud de prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto fechado 07 de abril de 2021, requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva informar cuales son las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, que ha imposibilitado el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario. Respuesta que fue allegada el día 19 de abril de 2021.

A través de auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cual este Juzgado resaltó que se procederá a estudiar la misma en virtud de la respuesta allegada por el Establecimiento Carcelario, en esa oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales. Documentación que fue allegada el día 29 de febrero, 06 de mayo y 24 de mayo de 2021.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso en fecha 26 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **09 de julio del 2018**¹, lo que indica que ha descontado un total de **38 meses y 5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **37 meses y 29 días**, dado que fue condenado a la pena de **63 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 854-472 BARRIO CIUDADELA DEPORTIVA DE OCAÑA**, fue aportado certificado actualizado de visitas domiciliarias por parte del INPEC, donde se evidencia que el sentenciado se encuentra en su domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Receptación, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

¹ Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y una vez revisado los antecedentes penales se observa que no presenta otros diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 24 meses y 25 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 24 meses y 25 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

